



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. María Salud Sesento García

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXI

Morelia, Mich., Viernes 27 de Marzo de 2015

NUM. 72

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dr. Salvador Jara Guerrero

Secretario de Gobierno

Lic. Jaime Ahuizótl Esparza Cortina

Directora del Periódico Oficial

Lic. María Salud Sesento García

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 19.00 del día

\$ 25.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

#### SECRETARÍA EJECUTIVA

El licenciado Héctor Octavio Morales Juárez, Secretario Ejecutivo del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, hace constar; y,

#### CERTIFICA

Que en sesión ordinaria del Pleno del Consejo, celebrada el 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, se emitió el siguiente:

### REGLAMENTO DE EXÁMENES DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.** Este Reglamento es de observancia obligatoria para los alumnos, personal administrativo y académico del Instituto de la Judicatura.

**Artículo 2.** Para efectos de interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Reglamento de la Comisión: El Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- III. Consejo: El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, funcionando en Pleno;
- IV. Instituto: El Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- V. Carrera Judicial: El sistema por medio del cual los servidores públicos que realizan funciones jurisdiccionales ingresan, permanecen o son promovidos a las diferentes categorías previstas por la Ley Orgánica dentro del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- VI. Director: El director del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del

Estado de Michoacán;

- VII. Claustro Académico: El cuerpo de profesores que prestan sus servicios docentes en los programas académicos realizados por el Instituto;
- VIII. Alumnos: Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Michoacán o personal externo, que se encuentren en los supuestos que señala el Reglamento de Alumnos del Instituto;
- IX. Profesores invitados: Los profesionistas, nacionales o extranjeros, que cuentan con amplia trayectoria académica o profesional y que contribuyen de manera significativa a elevar la calidad de los programas académicos realizados por el Instituto; y,
- X. Sitio Web: Conjunto de páginas de internet agrupadas en el Portal de Alumnos del Área de Control Escolar y en el que los alumnos pueden consultar sus calificaciones en línea así como su historial académico.

## CAPÍTULO II EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

**Artículo 3.** La evaluación del aprendizaje se realizará a lo largo del proceso educativo con procedimientos pedagógicos adecuados.

**Artículo 4.** La evaluación permanente del aprendizaje conducirá a tomar decisiones pedagógicas oportunas para asegurar la eficiencia de la enseñanza y del aprendizaje.

**Artículo 5.** Corresponde a los profesores del Claustro Académico y profesores invitados, determinar, en ejercicio de la libertad de cátedra, la forma y los mecanismos de evaluación del desempeño y aprovechamiento de los participantes en los módulos o de las asignaturas, tanto de contenido teórico como de contenido práctico, que les hayan sido encomendadas.

**Artículo 6.** Tanto los profesores del Claustro Académico como los profesores invitados deberán hacer llegar a la Dirección del Instituto, una vez que se haga de su conocimiento el módulo o la asignatura que impartirán, escrito por el que hagan saber la forma y los mecanismos de evaluación que aplicarán a los participantes.

**Artículo 7.** Dentro de los cinco días naturales siguientes al término de cada módulo o curso el profesor procederá a informar a la Dirección del Instituto el resultado del desempeño de cada alumno.

**Artículo 8.** Los resultados de la evaluación se asentarán en el acta de calificaciones que oportunamente les proporcionará a los profesores la Dirección del Instituto, a través del Área de Control Escolar.

## CAPÍTULO III DE LA APLICACIÓN DE EXÁMENES

**Artículo 9.** En el caso de que la evaluación contemple la aplicación de exámenes, cualquiera que sea el programa de estudios ofertado por el Instituto, únicamente se permitirán los de carácter ordinario y de ninguno modo los denominados extraordinarios.

**Artículo 10.** La evaluación del desempeño se realizará a través de un examen ordinario, mismo que, se deberá aplicar dentro del periodo ordinario de clases y en las aulas del Instituto de la Judicatura.

**Artículo 11.** El periodo para que un alumno acredite la materia o materias que no hubiese aprobado en el periodo ordinario o por causa de baja no haya cursado, es de dos periodos semestrales, un ciclo escolar, a partir de la fecha de presentación del último examen del curso ordinario.

**Artículo 12.** En todos los programas de estudios que se lleven a cabo por el Instituto, la calificación mínima aprobatoria es de ocho.

**Artículo 13.** Durante el proceso educativo semestral, correspondiente a los programas de posgrado, se efectuarán evaluaciones parciales y un examen de reconocimiento final, de donde se obtendrá la calificación definitiva, expresándose en números enteros o decimales según sea, utilizando la escala de uno a diez, con calificación mínima aprobatoria de ocho. Estas evaluaciones se sumarán y se obtendrá un promedio, posteriormente se obtendrá una calificación definitiva utilizando la tabla contemplada en el artículo siguiente.

**Artículo 14.** Toda acta de evaluación final contendrá las calificaciones de un entero de acuerdo al sistema de evaluación, y en escala de uno a diez, sin decimales. La siguiente tabla servirá para su interpretación.

Calificación Obtenida	Debe Registrarse	Interpretación
8 a 10	Aprobatoria	8 - 10 calificación cerrada
1 a 7.9	No aprobatoria	1 - 7 calificación cerrada
NP	No presentado	NP
NC	No cursado	NC

**Artículo 15.** El alumno que no realice el examen de evaluación parcial o final de la materia que se encuentre en desarrollo, no tendrá derecho a la calificación final de la materia cursada, debiendo presentar la justificación correspondiente.

## CAPÍTULO IV DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS

**Artículo 16.** Examen ordinario es aquel que se realiza durante el ciclo escolar o periodo correspondiente y se aplica a cada materia o módulo que comprenda el plan de estudios de posgrado correspondiente.

**Artículo 17.** Los exámenes ordinarios se basarán en los contenidos de los programas señalados en el programa de estudios correspondiente.

**Artículo 18.** El examen ordinario se sustentará en forma escrita, oral o práctica, y lo aplicará el docente de la materia correspondiente o, en su caso, el docente que designe el director del Instituto de la Judicatura.

**Artículo 19.** El alumno que no se presente a examen ordinario podrá solicitar por causa justificada el cambio de fecha, haciendo

la solicitud por escrito al director del Instituto de la Judicatura. El director calificará la causa y si procede, indicará nueva fecha y hora para aplicar el examen correspondiente.

**Artículo 20.** Iniciado el examen ordinario deberá ser concluido el mismo día de su aplicación, sin interrupciones.

#### CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE CALIFICACIONES

**Artículo 21.** La asignación de calificaciones será congruente con la evaluación del aprovechamiento escolar alcanzado por el alumno respecto a los propósitos de los programas de aprendizaje.

**Artículo 22.** Para tener derecho a constancia, reconocimiento o diploma de participación, el alumno deberá cubrir el ochenta y cinco por ciento de asistencias del módulo o curso.

**Artículo 23.** El coordinador académico del curso o programa deberá informar el porcentaje de inasistencias de cada alumno y entregar el acta de evaluación debidamente elaborada al área de Control Escolar del Instituto de la Judicatura.

**Artículo 24.** La información contenida en las listas y actas de evaluación deberá ser legible, sin tachaduras, enmendaduras o borrones; en caso de contar con alguna de las anteriores irregularidades, la lista o acta de evaluación deberá elaborarse nuevamente.

**Artículo 25.** Toda acta de evaluación deberá ser cerrada en el reglón inmediato siguiente al último alumno relacionado, por lo que no deberá contener anotaciones posteriores.

**Artículo 26.** Las calificaciones que aparezcan asentadas en las actas de examen, aprobatorias o reprobatorias, podrán ser corregidas, previa elaboración de un acta que exprese el motivo por el cual se modifica la calificación; debiendo estar firmada por el director, el alumno y el docente de la materia, de conformidad con la corrección.

#### CAPÍTULO VI DE LA PUBLICACIÓN DE CALIFICACIONES

**Artículo 27.** El auxiliar de Control Escolar enviará al director los reportes de evaluación en la fecha programada para su publicación en el sitio web, así como en los estrados de la Comisión de Carrera Judicial, mismos que llevarán la firma del director y sello del Instituto de la Judicatura.

#### CAPÍTULO VII DE LAS JUSTIFICACIONES

**Artículo 28.** Cuando el alumno, por motivos de salud, se encuentre

impedido para asistir a cualquier evaluación, deberá notificarlo a la Dirección del Instituto y entregar por escrito la comprobación correspondiente a efecto de considerar su situación.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS INCONFORMIDADES

**Artículo 29.** En caso de inconformidad con el resultado de la evaluación final, el director del Instituto acordará su revisión, conforme al procedimiento siguiente:

- I. El interesado, dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de cada calificación, podrá solicitar por escrito la revisión de la evaluación al director del Instituto; en todo caso, establecerá los argumentos que considere pertinentes;
- II. El director del Instituto solicitará al profesor de la asignatura un informe por escrito sobre la evaluación en controversia, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles sea remitido a la Dirección;
- III. El director del Instituto, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emitirá un dictamen respecto a la inconformidad de los resultados del alumno, previo estudio y análisis de los instrumentos de evaluación; y,
- IV. El dictamen emitido por el director será inapelable.

#### CAPÍTULO IX DE LOS CONCURSOS PARA LA CARRERA JUDICIAL

**Artículo 29.** Los concursos de oposición, para el ingreso o promoción en las categorías que integran la Carrera Judicial señaladas en la Ley Orgánica, se realizarán conforme lo estipulado en el Reglamento de la Comisión.

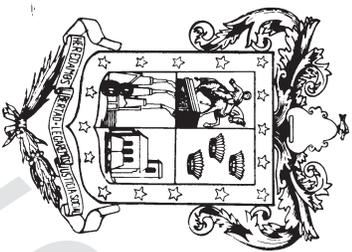
#### CAPÍTULO X DE LOS CASOS NO PREVISTOS

**Artículo 30.** Cualquier caso no previsto en este Reglamento será resuelto por el director del Instituto.

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el sitio web del Poder Judicial del Estado de Michoacán, una vez que haya sido aprobado por el Consejo.

Se expiden las presentes para remitirse a la Directora del Periódico Oficial del Estado a efecto de que se publiquen el día de mañana. Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince. Doy fe. (Firmado).



COPIA SIN VALOR LEGAL